

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega oficio proveniente de la Cámara de Comercio, solicitando aclaración sobre la medida decretada.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00060-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite ejecutivo promovido a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia por la señora **Yenny Daniela Ríos Gómez** y el abogado **Oscar Hernán García** contra el señor **Nicolas Arbey Botero Zuluaga**, se allega oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, solicitando aclarar oficio de medida en razón a la matrícula mercantil.

En consideración a lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, advirtiendo que el embargo recae sobre el establecimiento de comercio denominado "**La esquina Paisa II**" con **matrícula No. 175959** de propiedad del demandado **Nicolas Arbey Botero Zuluaga** con cédula de ciudadanía No. 70.908.180.

NOTIFÍQUESE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Trámite: Ejecución seguida a continuación
Ejecutante: Yenny Daniela Ríos Gómez
Ejecutado: Juan José Botero y otros

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c645273bdfd24766f75df606e60bb5c274fcb1a41ebe8d31a2dd0
2ccbaa23b**

Documento generado en 25/10/2021 05:46:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el actor popular temporalmente a través de correo electrónico impugnó el fallo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00112-00
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **devolutivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el actor popular frente a la sentencia proferida el día 12 de octubre del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo**, contra la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente ubicado en el piso 2 carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff059b024297fe0b0bbae9f760f3dffc3339ffc2b496ad6c5349d2ee3e
45b52c**

Documento generado en 25/10/2021 05:23:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de octubre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, en razón a rechazo de demanda por falta de competencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00195-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia promovida por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol construcciones S.A.S., Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles-Procic S.A.S.**

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al correo

electrónico registrado de los demandados, aspecto necesario para su admisión.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 y 10 del artículo 25 del C.P.L

La parte demandante, al referenciar la clase de proceso, indica tratarse un laboral de única instancia, sin embargo, en el acápite que denominó "JURISDICCION, COMPETENCIA Y CUANTIA" indica que se trata de un proceso laboral de primera instancia, y posterior a ello, nuevamente menciona de única instancia.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que aclare en debida forma si se trata de un proceso de única o de primera instancia, así mismo, deberá clarificar la cuantía conforme lo dispone el numeral 10 del art. 25, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del envío.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería suficiente a la Dra **Angie Daniela Abelardy Bedoya** para que represente en este asunto a la demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia promovida por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S., Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles-Proxic S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Angie Daniela Abelardy Bedoya**, con tarjeta profesional No. 313.678 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la demandante, conforme al poder arrimado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d90d1fdcbcb35def3b25d3f0d32c4ba76181f2
a016b8a418b0e4226b58db63

Documento generado en 25/10/2021 05:31:57
PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Proceso Especial de fuero Sindical -Permiso para despedir
Demandante: Municipio de Supía, Caldas
Demandado: Dairo Josué Usme Ramírez y Alfredo Cardona Moreno
Interlocutorio N° 412

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00196-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a determinar si le corresponde el conocimiento del presente **Proceso Especial de Fuero Sindical -Permiso para Despedir-** promovido a través de apoderado por el **Municipio de Supía, Caldas,** contra los señores **Dairo Josué Usme Ramírez y Alfredo Cardona Moreno.**

II. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda fue radicada el 03 de febrero de 2020 en los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, Caldas, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral, cuyo titular a través de proveído del 01 de septiembre de 2020 asumió la competencia ordenando la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda.

2.2. Mediante auto del 05 de marzo de 2021, se dispuso fijar fecha para audiencia especial de Fuero Sindical, la cual fue aplazada por solicitud de la Procuradora 15 Judicial, y fue llevada a cabo finalmente el 01 de septiembre de 2021.

2.3. En dicha audiencia, se indicó que no existieron excepciones previas por resolver, se adelantó el saneamiento del proceso, fijación de litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

2.4. A través de providencia de fecha 12 de octubre de 2021, el Juzgado advirtió su falta de competencia, dejando sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenando remitir el expediente digital a este despacho judicial.

2.5. Arribado el expediente a este juzgado, se pasa a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

La competencia en material laboral se determina por el "último" lugar donde se haya presentado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor (art. 5 del C.P.L, modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001,

pues si bien la citada normatividad fue modificada por la ley 1395 de 2010, esta fue declarada inexecutable, por ende, rige la del domicilio.

La acción que acá se plantea tiene como finalidad solicitar al juez del trabajo la calificación de la justa causa invocada para despedir, desmejorar o trasladar a los trabajadores que gozan de la garantía del fuero sindical.

El trámite se encuentra dispuesto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella y citará a las partes para audiencia, en la cual se contestará la demanda y podrá proponer excepciones, se decidirán las mismas, se adelantará el saneamiento y la fijación del litigio, a continuación y en la misma audiencia, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo; si no fuera posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (02) días siguientes.

Así las cosas, en las diligencias adelantadas por el Juzgado Primero Laboral de Manizales, Caldas, se llevaron a cabo las gestiones necesarias tendientes a culminar con la instancia a través de un fallo, pues como logra evidenciarse en la audiencia se decretaron pruebas y se indicó que posterior a ello, se fijaría fecha para dictar sentencia.

Ahora bien, cuando un funcionario distinto al competente en razón del factor territorial, omitiendo su deber de estudiar las diligencias sometidas a su consideración, admite su competencia, en él quedará radicada ésta, en virtud del principio de "*prepetuatio jurisdictionis*", consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que indica:

*"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es **prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".* (subrayado y negrilla del juzgado).

En efecto es obligación del fallador que recibe las diligencias verificar si el demandante realizó en debida forma la designación del competente, para proceder a su rechazo, y su remisión al que corresponda, pero no, después de asumir la competencia por más de un año, venir a desprenderse del expediente y sumado a ello, anular toda la actuación adelantada, desconociendo la norma antes referenciada aplicado en este asunto por remisión normativa.

En este caso, la juzgadora decidió dar curso al proceso, al punto de encontrarse pendiente la audiencia para dictar sentencia, por tanto, se torna inviable desconocer el fenómeno de la prorrogabilidad, máxime cuando la parte pasiva no alego la falta de competencia, como bien hubiese podido realizarlo, sobre este aspecto ha indicado la corte con insistencia, lo siguiente:

" (...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de su asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos", (se destacó) (CSJ AC5451-2016, 25 AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00 y CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00).

Así las cosas, considera esta Judicatura que no era dable al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, desprenderse del pleito asumido, por cuanto ello, quebranta los mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, y la premura con el que se debe actuar en estos procesos con trámite especial, desconociendo que su competencia se encontraba legalmente prorrogada y no existe fundamento jurídico para alterarla, y menos anular todo lo actuado, generando un perjuicio para las partes.

En razón a lo anterior, se declarará incompetente este despacho para conocer del asunto y se propondrá conflicto negativo de competencia, por lo que se dispondrá la remisión del presente expediente con destino a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales (Caldas), superior funcional de quien se declaró impedido, a efectos de que se dirima el mismo y se determine el funcionario competente para avocar el conocimiento del asunto, de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Por tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para asumir el conocimiento del presente **Proceso Especial de Fuero Sindical -Permiso para**

Despedir- promovido a través de apoderado por el **Municipio de Supía, Caldas**, contra los señores **Dairo Josué Usme Ramírez y Alfredo Cardona Moreno**.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales (Caldas).

TERCERO: Remitir la presente actuación a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales (Caldas), a fin de que dirima el conflicto presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa64674ada0efcbbcb133e9e2abd4baa99a03c067d1535178b4199d1b7
44636

Documento generado en 25/10/2021 05:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO, CALDAS

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

La Acción Popular rad. 17614311200120210009000, fue devuelta a través de correo electrónico, el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a la parte accionada con relación a la decisión proferida en sentencia del día treinta (30) de septiembre del presente año.

Mediante decisión del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró la nulidad de lo actuado.

Consta de un (01) cuaderno, con tres (03) archivos PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2021-00090-00.

**Riosucio, Caldas; veintidós (22) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación a la Acción Popular promovida por MARIO RESTREPO contra el COMITÉ DE CAFETEROS SEDE MARMATO, CALDAS.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto por el superior en la mencionada providencia, se vinculará a la presente Acción Popular a la señora Nidia Ruby Gómez León como agente comercial del almacén del café, a la Federación Nacional de Cafeteros y al Comité Departamental de Cafeteros de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como accionadas dentro de las presentes diligencias, a la señora **NIDIA RUBY GÓMEZ LEÓN** como agente

comercial del almacén del café, a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS**.

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a las vinculadas, entregándoles copia de la demanda y anexos para que puedan dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual deberán aportar el certificado de existencia y representación legal si fuere el caso, **advirtiéndoles** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**026e1f0ea4090b87c6b476af11ed6bf5459adea06b4ec01132ca841327
660a**

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**